

Lima, 13 de octubre de 2020

Señores

HOSPITAL SANTA ROSA

Av. Arequipa N° 810, piso N° 9

Cercado de Lima.-

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

Ref.: Caso Arbitral N° 0399-2019-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único, el abogado Alvaro Silva Rudat, con fecha 12 de octubre de 2020.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



JOYCE POVES MONTERO
Secretaria Arbitral



CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE

Centro
de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima

2020 OCT 12 P 2:45

Caso Arbitral N° 0399-2019-CCL

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

CONSORCIO BEREAN SERVICES S.A.C. - GRUPO AMAB SECURITY S.A.C.

vs.

HOSPITAL SANTA ROSA

LAUDO

Arbitro Unico

Alvaro Silva Rudat

Secretaría Arbitral

Joyce Pamela Poves Montero

Lima, 12 de octubre de 2020

Ass.

TABLA DE CONTENIDO

I.	LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	5
III.	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO.....	5
IV.	REGLAS DEL PROCESO	6
V.	NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE	6
VI.	SEDE DEL ARBITRAJE	6
VII.	ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
VIII.	ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES PLANTEADAS:.....	9
	8.1 CUESTIONES PRELIMINARES.....	9
	8.2. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA	9
	8.2.1. Posición del CONSORCIO	10
	8.2.2. Posición del HOSPITAL	12
	8.2.3. Posición del Árbitro Único.....	13
	8.3. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	21
	8.3.1. Posición del CONSORCIO	21
	8.3.2. Posición del HOSPITAL	26
	8.3.3. Posición del Árbitro Único.....	27
	8.4 TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA	35
	8.4.1 Sobre los gastos de defensa	35
	8.4.2 Sobre los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único.....	36
IX.	LAUDO.....	38

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
ARBITRO UNICO	El árbitro Dr. Álvaro Alberto Silva Rudat
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
CONSORCIO o DEMANDANTE	CONSORCIO BEREAN SERVICES S.A.C. - GRUPO AMAB SECURITY S.A.C.
CONTRATO	El Contrato N° 071-2018-HSR, celebrado por el CONSORCIO con el HOSPITAL
HOSPITAL o DEMANDADO	HOSPITAL SANTA ROSA
LCE	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225.
PARTES	Son conjuntamente: CONSORCIO BEREAN SERVICES S.A.C. - GRUPO AMAB SECURITY S.A.C. y el HOSPITAL SANTA ROSA
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017).
REGLAMENTO DE LA LCE	Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF
TERMINOS DE REFERENCIA	Términos de Referencia del Concurso Público N° 002-2018-HSR "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Santa Rosa y local anexo"



LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veinte, el ARBITRO UNICO, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las PARTES sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho:

I. LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS.

I.1. DEMANDANTE

1. CONSORCIO BEREAN SERVICES S.A.C. - GRUPO AMAB SECURITY S.A.C.,
identificado con RUC N° 20543254798.

2. Representante del CONSORCIO:
- Ana María Chirinos Muñoz

Abogado del CONSORCIO:
- Dr. Alfonso Segovia Morán.

I.2. DEMANDADA

3. HOSPITAL SANTA ROSA, identificado con RUC N° 20171604355.

4. Representantes del HOSPITAL:
- Procurador Público Dr. Luis Celedonio Valdez Palette

Abogado del HOSPITAL:
- Dr. Daniel Juárez Fernandez.

II. CONVENIO ARBITRAL

5. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo sexta del CONTRATO, que expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

EL arbitraje será institucional y resuelto por Arbitro único. Las partes acuerdan que en caso de recurrir al Arbitraje, deberán acudir a las siguientes instituciones arbitrales: CAMARA DE COMERCIO DE LIMA o al ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

6. El abogado Dr. Alvaro Alberto Silva Rudat fue designado Árbitro Único por el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO, en su sesión de fecha 11 de septiembre de 2019.
7. El 16 de setiembre de 2019 el Dr. Alvaro Alberto Silva Rudat comunicó al CENTRO su aceptación como Arbitro Único, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.
8. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4° del **REGLAMENTO**, el Tribunal Arbitral Unipersonal quedó válidamente constituido en la fecha de aceptación del abogado Dr. Alvaro Alberto Silva Rudat.

ASR

IV. REGLAS DEL PROCESO

9. Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 15 de noviembre de 2019, el Arbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de cinco (05) días para presentar observaciones a las reglas arbitrales contenidas en dicha Orden Procesal. Asimismo, las partes debían confirmar las direcciones electrónicas autorizadas a efectos de llevar a cabo las notificaciones en el presente procedimiento, dándose, en caso contrario, por correctas las direcciones allí expresadas.
10. Ninguna de las partes formuló observaciones dentro del plazo otorgado.
11. Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 10 de diciembre de 2019, el Arbitro Único declaró firmes las Reglas Arbitrales contenidas en la Orden Procesal N° 3, de fecha 15 de noviembre de 2019, y otorgó a la parte demandante el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.
12. Con fecha 24 de abril del 2020 el Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO, de conformidad con los artículos 2(1)(j) del **REGLAMENTO** y 3(1)(i) del Estatuto del CENTRO, expidió la Nota Práctica N° 1/2020 con medidas a ser implementadas, a partir de dicha fecha, en los arbitrajes bajo su administración. Entre dichas medidas se estableció que, por regla general, los laudos y resoluciones integrantes del laudo serán notificados a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con los artículos 37(6) y 40(4) del Reglamento. Los laudos y resoluciones integrantes del laudo llevan la firma de los árbitros en formato digital o digitalizado.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

11. Son de aplicación las siguientes normas: la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Asimismo, será de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje), las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.
12. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Arbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

VI. SEDE DEL ARBITRAJE

13. Según lo dispuesto en la regla 8 de la Orden Procesal N° 3, se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO ubicado en la Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

ASA

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

14. Con fecha 07 de enero del 2020 el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

1. Se declare nulo y/o ineficaz la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 20 de diciembre de 2018 en el que el HOSPITAL SANTA ROSA requiere el cumplimiento de obligaciones al CONSORCIO BEREAN SERVICE S.A.AC. – GRUPO AMAB SECURITY S.A.C., bajo apercibimiento de resolver el contrato.

2. Se declare nulo y/o ineficaz la Carta N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 16 de enero de 2019 y la Resolución Directoral N° 013-2019-MINSA-HSR-DG de fecha 15 de enero de 2019, mediante los cuales el HOSPITAL SANTA ROSA resuelve arbitrariamente el contrato N° 071-2018-HSR, para el servicio de seguridad y vigilancia para el Hospital Santa Rosa y local anexo.

3. Se condene a la Entidad al pago de costas y costos del presente procedimiento arbitral, reconociendo por concepto de patrocinio legal la cantidad de S/ 25,000.00.

15. Con fecha 04 de febrero del 2020, el HOSPITAL presentó su escrito de contestación de demanda.

16. Mediante Orden Procesal N° 5, de fecha 11 de febrero de 2020, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas:

- i. Determinar si corresponde o no que se declare nulo y/o ineficaz la carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 20 de diciembre de 2018 en el que el HOSPITAL SANTA ROSA requiere el cumplimiento de obligaciones al CONSORCIO, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- ii. Determinar si corresponde o no que se declare nulo y/o ineficaz la carta N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 16 de enero de 2019 y la Resolución Directoral N° 013-2019-MINSA-HSR-DG de fecha 15 de enero de 2019, mediante los cuales el HOSPITAL resuelve **arbitrariamente** el contrato N° 071-2018-HSR para el servicio de seguridad y vigilancia para el HOSPITAL SANTA ROSA y local anexo.
- iii. Determinar si corresponde o no que el HOSPITAL asuma el pago de costos y costas del presente procedimiento arbitral, reconociendo por concepto de patrocinio legal la cantidad de S/ 25,000.00.

17. Asimismo, se admitieron como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 12) del análisis de dicha Orden Procesal, y se convocó a las partes a una audiencia única para el 27 de febrero del 2020.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la fecha señalada, con la asistencia de ambas partes.

18. En el acta de la audiencia única llevada a cabo el 27 de febrero del 2020, el Arbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días útiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito; para que la parte demandante presente documentación que acredite el monto de la pretensión referida a costas y costos, y para que la parte demandada cumpla con acreditar la inscripción del Arbitro Único ante el SEACE.
19. Con fecha 10 de marzo del 2020 el HOSPITAL presentó sus alegatos escritos.
20. Con fecha 12 de marzo del 2020 el CONSORCIO presentó sus alegatos escritos, y adjuntó documentos con el objeto de acreditar el pago de los honorarios a su abogado.
21. Mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020, la Secretaría Arbitral informó a las partes la suspensión de los plazos de todos los arbitrajes, como consecuencia del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno.
22. Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2020, la Secretaria Arbitral informó a las partes la suspensión de los arbitrajes a cargo del CENTRO hasta el 12 de abril de 2020, salvo que los miembros del tribunal arbitral y las partes acuerden continuar con las actuaciones arbitrales de manera virtual. En la misma fecha, informó a las partes que el Consejo Superior del CENTRO había emitido la Nota Practica N° 1/2020.
23. Con fecha 01 de mayo de 2020 el HOSPITAL presentó un escrito solicitando mantener la suspensión de las actuaciones arbitrales hasta el 10 de mayo de 2020.
24. Con fecha 11 de mayo de 2020 el HOSPITAL presentó un escrito solicitando mantener la suspensión de las actuaciones arbitrales hasta el 24 de mayo de 2020.
25. Mediante Orden Procesal N° 6, de fecha 07 de julio de 2020, el Arbitro Único corrió traslado al HOSPITAL del nuevo medio probatorio que el CONSORCIO había adjuntado a su escrito de alegatos.
26. Con fecha 10 de julio de 2020 el HOSPITAL solicitó que el plazo para absolver el traslado se extienda hasta que concluya el Estado de Emergencia Nacional.
27. Con fecha 15 de julio de 2020 el HOSPITAL absolvió el traslado.
28. Mediante Orden Procesal N° 7, de fecha 27 de julio de 2020, el Arbitro Único resolvió no acceder a la petición formulada por el HOSPITAL con fecha 19 de julio de 2020, tener presente el escrito del HOSPITAL presentado el 15 de julio de 2020 y otorgar al CONSORCIO un plazo de cinco días para que manifieste lo conveniente a su derecho.
29. Con fecha 04 de agosto de 2020 el CONSORCIO presentó el escrito N° 3, absolviendo el traslado.
30. Mediante Orden Procesal N° 8, de fecha 17 de agosto del 2020, el Arbitro Único declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, conforme a lo establecido en los artículos 32° y 39° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES PLANTEADAS:

8.1 CUESTIONES PRELIMINARES

31. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral celebrado por las partes;
- ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Orden Procesal N° 3;
- iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
- iv) El HOSPITAL fue debidamente emplazado con la demanda, la misma que contestó;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Asimismo, las partes presentaron sus alegatos por escrito.
- vi) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Arbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;
- vii) El Arbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

32. De otro lado, el Arbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

8.2. **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que se declare nulo y/o ineficaz la carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 20 de diciembre de 2018 en el que el HOSPITAL SANTA ROSA requiere el cumplimiento de obligaciones al CONSORCIO, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

8.2.1. Posición del CONSORCIO.

56. El CONSORCIO solicita que se declare nula y/o ineficaz la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 20 de diciembre de 2018 mediante la cual el

Handwritten signature or mark in blue ink.

HOSPITAL le requirió el cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

57. El CONSORCIO cuestiona la carta de **apercibimiento** alegando lo siguiente: (i) las observaciones formuladas eran de complejidad, sobre todo la instalación de cámaras CCTV, por lo que se les debió otorgar un plazo mayor para subsanar dicha observación, (ii) el HOSPITAL ha incumplido su deber de actuar conforme al principio de buena fe contractual durante la ejecución del contrato, (iii) las actas de supervisión no fueron suscritas por el supervisor designado por el CONSORCIO, ni puestas en su conocimiento, (iv) ha habido un ejercicio abusivo por parte del HOSPITAL de su derecho de resolución, y (v) el HOSPITAL contaba con otros remedios como la aplicación de penalidades.
15. Como sustento de su pretensión, señala que con fecha 25 de octubre de 2018 el CONSORCIO y el HOSPITAL suscribieron el CONTRATO, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el HOSPITAL y local anexo, por el monto de S/ 1'567,726.80.
16. De acuerdo a la cláusula quinta, el plazo de ejecución de la prestación era de 12 meses, el mismo que se computaba desde las 00:01 horas del día 26 de octubre del 2018 hasta las 00:00 horas del día 26 de octubre del 2019, iniciándose el servicio en dicha fecha.
17. Sostiene que mediante Carta N° 397/FBV/GO-BEREAN, de fecha 31 de octubre del 2018, remitió al HOSPITAL la relación nominal de personal con sus respectivos currículos documentados, indicando además el reemplazo del personal propuesto motivado por causas justificadas como son la distancia, domiciliaria, las renunciadas, licencias, vacaciones y otros.
18. En relación con el servicio de cámaras, señala que mediante Carta N° 452-2018 Consorcio G.A. - Berean Service, de fecha 16 de noviembre del 2018, solicitó al HOSPITAL que señale la nueva ubicación de las cámaras y que se otorgue un plazo prudencial mínimo de 30 días para cumplir con lo previsto. Ello, debido a que el Director Ejecutivo del HOSPITAL en la primera reunión de trabajo había solicitado la reubicación de las cámaras. Agrega que el plazo de 30 días se estableció en los términos de referencia, y que si no se solicitaba la reubicación, el plazo debía computarse desde el día siguiente de suscrito el contrato.
19. Alega que mediante Carta N° 121-2018-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 21 de noviembre de 2021 el HOSPITAL realizó observaciones en el Acta de Supervisión de fecha 01 de noviembre de 2018, siendo las observaciones las siguientes:
- 1) Ni uno de los agentes de seguridad ubicados en los 27 puestos de seguridad coinciden con los Agentes Propuestos por la Empresa en el Proceso de Selección y que se hallan registrados en el Contrato N° 071-2018-HSR, solo el Supervisor de Turno Sr. Ernesto Martín Benites Marisselle figura en el Contrato.
 - 2) Solo 4 Agentes cuentan con Carnet de SUCAMEC.
 - 3) Solo 17 Agentes cuentan con Equipos de Comunicación Portátil para la disposición del Hospital.
 - 4) Ninguno cuenta con armas ni chalecos antibalas.

ABM.

- 5) No se han entregado los 06 Equipos de Comunicación Portátil para la disposición del Hospital
 - 6) Se ha verificado que en el estacionamiento cuentan con 01 espejo revisor de vehículos.
 - 7) No cuentan con licencias
 - 8) No se han instalado las 50 Cámaras de Vigilancia que forman parte de CCTV que tiene que instalar el Contratista.
20. Mediante Carta N° 132-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, de fecha 22 de noviembre de 2018 el HOSPITAL hizo de conocimiento del CONSORCIO 07 planos conteniendo la nueva distribución de las cámaras de seguridad, señalando que no se ampliaba el plazo para la instalación respectiva, al considerar que no existía causa atribuible al HOSPITAL. Para el CONSORCIO, ello resultaba contradictorio pues fue el propio HOSPITAL quien dispuso la reubicación de las cámaras.
21. Mediante Carta N° 285-2018 Consorcio G.A. - Berean Service, de fecha 23 de noviembre de 2018, el CONSORCIO absolvió las observaciones realizadas mediante Carta N° 121-2018-OF-LOG-HSR-MINSA.
22. Mediante Carta N° 134-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, de fecha 23 de noviembre de 2018, el HOSPITAL amplió el plazo para instalar las cámaras en diez (10) días calendario adicionales. Sin embargo, no se tomó en cuenta el plazo de 30 días que se estableció en los TÉRMINOS DE REFERENCIA para que el CONSORCIO pueda efectuar la instalación y que la demora en comunicar la nueva ubicación de las cámaras para su respectiva instalación resultaba atribuible a la Entidad.
23. Mediante Carta N° 458-2018-CONSORCIO-BEREAN, de fecha 23 de noviembre del 2018, el CONSORCIO cuestionó que el plazo de diez días otorgado por el HOSPITAL era técnicamente insuficiente, ya que este trabajo requería un cableado total por todo el Hospital. Asimismo, en algunos ambientes se tenía que esperar que los trabajadores den un tiempo disponible para no entorpecer sus labores.
24. Mediante Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2018, notificada notarialmente con fecha 22 de diciembre de 2018, en virtud del Informe N° 0022-2018-MINSA-HSR-OSGyM el HOSPITAL requirió al CONSORCIO subsanar las observaciones siguientes en un plazo no mayor de cinco días de recibida dicha carta:
- 1) Los Agentes de Seguridad del contratista son distintos a los detallados en el contrato, habiendo rotación no autorizada.
 - 2) Los Agentes no cuentan con carné de identificación personal del servicio (FOTOCHECK).
 - 3) Los Agentes no tienen las Armas ni las licencias establecidas en los Términos de Referencia.
 - 4) El Contratista no ha cumplido con instalar las 50 cámaras de Seguridad del Sistema CCTV.
 - 5) Hasta la fecha de hoy no hacen entrega de los 06 Equipos de Comunicación Portátil para los supervisores y funcionarios del Hospital, necesarios para las comunicaciones directas con el supervisor y/o agentes de seguridad.

Handwritten signature or mark in blue ink.

- 6) Adicionalmente entre las Actas N° 002 y N° 003 de fechas 17.12.2018 y 18.12.2018 respectivamente, se evidencian observaciones totalmente disímiles que sólo podrían explicarse que la empresa está presentando en algunos momentos agentes de seguridad de otras instituciones sólo para pasar las supervisiones y luego los cambia, pues además un hecho que refuerza este hecho es que los nombres de los agentes en ambas actas son distintos y varían de un día para otro, tomando en cuenta que las supervisiones se hicieron ambos días cuando estaba el personal de turno de la mañana.
25. El CONSORCIO considera que esta carta debe ser declarada nula y/o ineficaz. No obstante, no precisa ni fundamenta la causal de nulidad en la que el HOSPITAL habría incurrido.
26. En resumen, de la lectura del escrito de demanda, se puede apreciar que lo que cuestiona el CONSORCIO es el proceso resolutorio llevado a cabo, que se inicia con la carta de intimación y concluye con la carta resolutoria.

8.2.2. Posición del HOSPITAL.

27. Con fecha 04 de febrero del 2019, el HOSPITAL contestó la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su escrito.
28. Sostienen que el CONSORCIO ha admitido su propio incumplimiento, cuando señala que *"los incumplimientos señalados en la resolución de contrato en su mayoría no fueron materia de apercibimiento"*.
29. Asimismo, señalan que el HOSPITAL cumplió con el procedimiento de notificar por vía notarial la carta de **apercibimiento** por existir, entre otros, los siguientes incumplimientos:
- Los agentes de seguridad son distintos a los detallados en el contrato, con rotaciones no autorizadas.
 - Los agentes de seguridad no cuentan con fotocheck.
 - Los agentes de seguridad no tienen armas, ni licencias.
 - La empresa no cumplido con instalar 50 cámaras de seguridad.
 - La empresa presenta agentes de seguridad de otras instituciones; solo para pasar supervisiones y luego los cambia.
30. Para el HOSPITAL, el CONSORCIO acepta que se cumplió con el procedimiento de resolución por vía notarial, subsistiendo los siguientes incumplimientos:
- Continuó con el incumplimiento del cambio de personal.
 - No se instalaron y se pusieron en **funcionamiento** las cámaras de seguridad.
 - La mitad del personal cuenta con licencias de SUCAMEC.
 - No se cuenta con personal armado.

152

31. Señala que el CONSORCIO no **cumplió con instalar** las cámaras de seguridad incluido el CCTV requerido en los **TÉRMINOS DE REFERENCIA**. El plazo para instalar dichas cámaras venció el 04 de noviembre del 2018, incluyendo los diez días adicionales que **excepcionalmente** se les otorgó mediante la Carta N° 134-2018-OF-LOGHSR-MINSA.
32. Sobre la entrega de los planos de ubicación, señala el HOSPITAL que sí remitieron dichos planos a través de la Carta N° 132-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, notificada el 23 de noviembre del 2018
33. Agregan que el CONSORCIO, en todo el escrito de demanda, como en los medios probatorios ofrecidos, no sustenta cual es la causal de nulidad prevista en la ley que sancione con nulidad y/o ineficacia el accionar del HOSPITAL, máxime si el propio CONSORCIO acepta la existencia del incumplimiento, lo cual originó que se aperciba.

8.2.3. Posición del Árbitro Único.

34. Para determinar si la carta de apercibimiento fue válidamente emitida por el HOSPITAL, el Árbitro Único deberá analizar cada uno de los fundamentos expuestos por el CONSORCIO y, adicionalmente, si el HOSPITAL cumplió con la formalidad para la resolución que establece el Contrato, la LCE y el **REGLAMENTO DE LA LCE**.

8.2.3.1 El cuestionamiento del plazo de cinco días otorgado para subsanar las observaciones.

35. Con fecha 22 de diciembre de 2018, el HOSPITAL remitió al CONSORCIO la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, mediante la cual le comunicó que de la supervisión llevada a cabo el 18 de diciembre de 2018, a la fecha de dicha carta (19 del mismo mes), subsistían las siguientes observaciones:
 - 1) Los Agentes de Seguridad del contratista son distintos a los detallados en el contrato, habiendo rotación no autorizada.
 - 2) Los Agentes no cuentan con carné de identificación personal del servicio (FOTOCHECK).
 - 3) Los Agentes no tienen las Armas ni las licencias establecidas en los Términos de Referencia.
 - 4) El Contratista no ha cumplido con instalar las 50 cámaras de Seguridad del Sistema CCTV.
 - 5) Hasta la Fecha de hoy no hacen entrega de los 06 Equipos de Comunicación Portátil para los supervisores y funcionarios del Hospital, necesarios para las comunicaciones directas con el supervisor y/o agentes de seguridad.
 - 6) **Adicionalmente** entre las Actas N° 002 y N° 003 de fechas 17.12.2018 y 18.12.2018 respectivamente, se evidencian observaciones totalmente

disimiles que sólo podrían explicarse que la empresa está presentando en algunos momentos agentes de seguridad de otras instituciones sólo para pasar las supervisiones y luego los cambia, pues además un hecho que refuerza este hecho es que los nombres de los agentes en ambas actas son distintos y varían de un día para otro, tomando en cuenta que las supervisiones se hicieron ambos días cuando estaba el personal de turno de la mañana.

36. Asimismo, se le informó que dichas observaciones implican un incumplimiento de los numerales 5.1.2, 7.3, 7.16, 16.1 y 16.4 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA, y se otorgó al CONSORCIO un plazo de cinco (05) días para su subsanación, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
37. Sobre el plazo para la subsanación de observaciones, la cláusula octava del CONTRATO establece lo siguiente:

CLAUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACION

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, La conformidad será otorgada por el responsable Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, previo informe del responsable de la Oficina de la Unidad de Vigilancia.

De existir observaciones, EL HOSPITAL debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pesa el plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, EL HOSPITAL puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando el servicio manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso EL HOSPITAL no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación del servicio, aplicándose las penalidades respectivas.

38. De otro lado, el artículo 136° del REGLAMENTO DE LA LCE precisa lo siguiente:

"Artículo 136°.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación." (El subrayado es agregado).

39. En el presente caso, EL HOSPITAL mediante la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA otorgó un plazo de cinco días para la subsanación de seis (06) observaciones. El CONSORCIO no cuestiona la existencia de las observaciones. Sostiene, que se le debió otorgar un plazo mayor para la subsanación, debido a la complejidad de las observaciones, en especial la instalación de las cámaras de CCTV¹.
40. Sobre el particular, este Arbitro Único aprecia que el plazo de subsanación de cinco días otorgado por el HOSPITAL constituye el máximo establecido en el artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LCE**. Sólo de manera excepcional, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, se puede otorgar un plazo mayor.
41. La elección del plazo de subsanación constituye una facultad discrecional del HOSPITAL, de acuerdo a las características de las observaciones, habiéndose considerado que en el presente caso corresponde el máximo de cinco días fijado en el **REGLAMENTO DE LA LCE**. El HOSPITAL no consideró justificado el otorgamiento de un plazo mayor.
42. La apreciación de la complejidad, envergadura o sofisticación corresponde al HOSPITAL, y en el presente caso el Arbitro Único coincide con el criterio del HOSPITAL al considerar que los servicios comprendidos en el CONTRATO (incluyendo la instalación de las cámaras) no revisten complejidad y, por lo tanto, no requieren de la extensión del plazo de subsanación más allá de los cinco días otorgados.
43. De otro lado, cuando el CONSORCIO recibió la CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA el 22 de diciembre de 2018. No obstante, dejó transcurrir los cinco días hábiles sin efectuar ninguna respuesta. Es decir, dentro del plazo que se le otorgó no cuestionó las observaciones, ni tampoco el plazo que se le estaba otorgando para subsanarlas.
44. Por lo tanto, en base a la doctrina de los actos propios, se puede concluir que el CONSORCIO al no cuestionar ni subsanar las observaciones del HOSPITAL ni el plazo que se le estaba otorgando, aceptó las mismas. En consecuencia, el HOSPITAL quedaba facultado para **posteriormente** resolver el CONTRATO, en la medida en que al menos una observación subsista sin subsanación una vez vencido el plazo otorgado.
45. La doctrina de los actos propios señala a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esa conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la

¹ Numeral 3.4 del escrito de demanda.

buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.²

46. El fundamento de esta teoría es que la mayoría de personas actúa confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe de las partes.
47. Al respecto, Diez Picazo menciona de casos en que aunque el derecho no puede considerarse como prescrito, su ejercicio ha sido demorado en forma tal que resulta contrario a la buena fe el posterior intento de hacerlo valer, por lo que concluye que la vulneración de dicha doctrina se produce a virtud del prolongado retraso en el ejercicio del derecho, objetivamente desleal, que suponen una tácita renuncia y una inequívoca aquiescencia dada la situación del demandado³.
48. Lo que esta teoría busca es fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, se sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar, pero optaron por no hacerlo.
49. Por lo tanto, el CONSORCIO al dejar transcurrir el plazo de cinco días hábiles sin emitir pronunciamiento alguno sobre las observaciones que se le estaban imputando, ni sobre la extensión del plazo que se le otorgaba, ni sobre el grado de complejidad de las observaciones, consintió las mismas, resultando contradictorio que ahora pretenda reclamar lo que en su momento no reclamó.
50. Por lo tanto, el Arbitro Único considera que no es cuestionable el plazo de cinco días otorgado por el HOSPITAL para la subsanación de las observaciones.

8.2.3.2 Sobre el incumplimiento por parte del HOSPITAL de su deber de actuar conforme al principio de buena fe contractual durante la ejecución del contrato.

51. Para Manuel de la Puente⁴, “la buena fe es un elemento de la relación humana que se ha incorporado al Derecho, pero que éste no ha recibido tal como es sino dándole precisiones técnicas, lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la buena fe no es una creación del legislador, que ha preestablecido su contenido, sino la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de sus relaciones. (...). El mismo autor consigna, seguidamente, una serie de definiciones sobre la buena fe: “(...) Se dice, así, que la buena fe es la

² BORDA, Alejandro. “La Teoría de los Actos Propios”. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 2000. Pag. 51-53

³ DIEZ PICAZO, Luis. Dictámenes Jurídicos. Editorial Civitas, Madrid 1981., p. 208.

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en general”. Volumen XI. Primera Parte. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.1996. p.24.

“ausencia de dolo o mala fe” (BONFANTE), la “honesta convicción” (WINDSCHEID), la “honradez” (TUHR), la “voluntad sincera, leal y fiel” (GORPHE), la “sinceridad y lealtad” (GHESTIN), el “deber de asistencia, de colaboración, de cooperación, de ayuda mutua y, al límite, de amistad y fraternidad” (CORNU), la “ausencia de fines ulteriores ocultados a la contraparte y que le son dañinos”(MICCIO), la “obligación de obrar como hombre honrado y consciente” (PLANIOL y RIPERT). Específicamente en materia de cumplimiento de obligaciones contractuales, Adams y Brownsword señalan que la buena fe en “denota decencia, corrección y razonabilidad en el cumplimiento (...) y está unida a la idea de un término implícito que requiere cooperación de una parte con la otra, de manera que ninguna quede privada de sus expectativas razonables”.

52. En el presente caso, el Arbitro Único considera que el HOSPITAL no ha actuado de mala fe al remitir la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, pues se trata del ejercicio de una potestad contractual establecida en la cláusula duodécima del CONTRATO. Asimismo, está establecida en el artículo 136° del REGLAMENTO DE LA LCE.
53. Asimismo, el CONSORCIO nunca contestó la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, tal como se indica en el párrafo 13 del OFICIO N° 195-2020-DG-HSR-MINSA⁵. Es decir, el CONSORCIO en ningún momento cuestionó el contenido de la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, ni tampoco imputó al HOSPITAL un accionar de mala fe. Tales imputaciones recién fueron hechas al presentar la demanda.
54. Cabe recalcar que incluso en el presente proceso arbitral, el CONSORCIO no ha negado los **incumplimientos** que se le imputaron mediante la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA. Por el contrario, se ha limitado a sostener que el plazo de subsanación era demasiado corto, y que había otros remedios disponibles, como la imposición de penalidades, que debieron ser aplicados en lugar de resolver el CONTRATO. Asimismo, ha señalado que los incumplimientos consignados en la carta resolutoria no coinciden con los incumplimientos consignados en la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, sin cuestionar la totalidad de dichos incumplimientos.
55. Por tales motivos, el Arbitro Único concluye que no ha habido una violación del principio de buena fe por parte del HOSPITAL.

8.2.3.3. Sobre los cuestionamientos a las actas de supervisión No. 002 y 003.

56. El CONSORCIO sostiene que las observaciones consignadas en las actas de supervisión No. 002 y 003 no le fueron informadas, como lo **establece** el numeral 11 de los TÉRMINOS DE **REFERENCIA**, lo cual restringió toda posibilidad de subsanar cualquier deficiencia. Dichas actas son de fecha 17 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente.

⁵ Anexo 1.C. del escrito de contestación de demanda.

57. La Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, mediante la cual se puso en conocimiento del CONSORCIO las observaciones tiene fecha 19 de diciembre de 2018, y fue recibida por el CONSORCIO el 22 del mismo mes.
58. Por lo tanto, las observaciones fueron comunicadas al CONSORCIO de manera inmediata. Cabe agregar que el CONSORCIO no ha cuestionado el contenido de dichas actas. Únicamente sostiene que no fueron suscritas por su supervisor.
59. Cabe agregar que ambas actas fueron puestas en conocimiento del CONSORCIO mediante la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, sin que haya habido ningún reclamo inmediato, ni tampoco una respuesta a dicha carta, como ya se analizó en párrafos precedentes del presente laudo. Por el contrario, el CONSORCIO cita las actas 002 y 003 al hacer la comparación entre las observaciones consignadas en la carta de apercibimiento y las consignadas en la carta resolutoria.
60. Adicionalmente, el numeral 11 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA, que cita el CONSORCIO en su defensa, no hace ninguna referencia a la intervención del supervisor del CONSORCIO en la suscripción de las actas de supervisión⁶.
61. Por lo tanto, el hecho de no haber sido suscritas dichas actas por el supervisor del CONSORCIO no afecta la validez de la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA. Adicionalmente, el CONSORCIO tuvo expedito su derecho para cuestionar las observaciones dentro del plazo otorgado.

8.2.3.4 Sobre el ejercicio abusivo por parte del HOSPITAL de su derecho de resolución.

62. El CONSORCIO cuestiona la resolución del CONTRATO por considerarla como una medida excesiva, debido a que los incumplimientos incurridos están sancionados con penalidades, y además los incumplimientos no configuran ni el 10% de las observaciones que fueron materia de **apercibimiento**.
63. De lo expuesto por el CONSORCIO, se aprecia que no niega haber incurrido en incumplimiento contractual. El reclamo consiste en sostener que los incumplimientos debieron ser penalizados, y no ser utilizados como sustento de un proceso resolutorio.

⁶ "11. COORDINACIONES

La empresa ganadora dispondrá de inmediato la ocurrencia al Hospital de su personal técnico para que en coordinación con el responsable de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento realice un estudio integral de las instalaciones a fin de establecer las mejores condiciones del Servicio que normarán el trabajo diario del os puestos de vigilancia.

El Hospital Santa Rosa a través de la oficina de Servicios Generales y Mantenimiento tendrá responsabilidad de inspeccionar y controlar la eficacia del servicio así como exigir le debido comportamiento del personal de la empresa ganadora, debiendo esta última subsanar en forma inmediata las observaciones o deficiencias que se le anote, y atenerse a las penalidades establecidas".

Específicamente en el caso de las armas, sostiene que el HOSPITAL forzó la figura de la resolución del contrato, a pesar de contar con otros remedios, como la aplicación de penalidades.

64. Sobre el particular, la cláusula duodécima del CONTRATO establece lo siguiente:

CLAUSULA DUODECIMA: RESOLUCION DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32, y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 del Reglamento. De darse el caso, EL HOSPITAL procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

65. Asimismo, los artículos 132, 135 y 136 del REGLAMENTO DE LA LCE establecen lo siguiente:

Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. (subrayado agregado)

Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (subrayado agregado)

(..).

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (subrayado agregado)

66. Como se puede apreciar, tanto la aplicación de penalidades como la resolución contractual proceden en caso de incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del contratista. Por lo tanto, el HOSPITAL pudo optar por aplicar

penalidades hasta alcanzar el 10% del monto del contrato, o por iniciar el procedimiento de resolución contractual, tal como lo hizo.

67. Además, no puede considerarse como causal de nulidad de la carta de **apercibimiento**, el no haber optado por la imposición de penalidades. Tampoco ha habido un ejercicio abusivo del derecho al remitir la carta de apercibimiento, en lugar de penalizar al CONSORCIO, pues como hemos visto, la carta de apercibimiento fue remitida en ejercicio de facultades contractuales y legales.

8.2.3.5 El cumplimiento de la formalidad.

68. La resolución consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de un contrato afectado por vicios sobrevinientes al momento de su celebración. Sin duda, la resolución del contrato es una figura que reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual.
69. De La Puente y Lavalle⁷, señala que: *"(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones."*
70. Por su parte, García de Enterría⁸ señala que la resolución *"(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte"*.
71. En tal sentido, el Derecho es absolutamente formalista cuando se trata de la resolución, tal como se puede apreciar citado artículo 136° del REGLAMENTO DE LA LCE.

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

⁷ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

(...)

72. En el presente caso, se aprecia que la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA fue remitida por conducto notarial, y que contiene el detalle de las obligaciones contractuales cuya subsanación se solicita, citando el sustento contractual de cada una.

Por lo tanto, el HOSPITAL ha cumplido con la formalidad requerida.

73. Adicionalmente, cabe mencionar que el CONSORCIO no ha mencionado la causal de nulidad en la que habría incurrido el HOSPITAL al emitir la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, siendo el único sustento la alegación de haber incurrido en ejercicio abusivo del derecho, lo cual no constituye causal de nulidad ni de ineficacia.

74. Por lo expuesto, la primera pretensión debe ser declarada infundada.

- 8.3. **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no que se declare nulo y/o ineficaz la carta N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 16 de enero de 2019 y la Resolución Directoral N° 013-2019-MINSA-HSR-DG de fecha 15 de enero de 2019, mediante los cuales el HOSPITAL resuelve arbitrariamente el contrato N° 071-2018-HSR para el servicio de seguridad y vigilancia para el HOSPITAL SANTA ROSA y local anexo.**

8.3.1. **Posición del CONSORCIO.**

75. El CONSORCIO solicita que se declaren nulas y/o ineficaces la Carta N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 16 de enero de 2019 y la Resolución Directoral N° 013-2019-MINSA-HSR-DG de fecha 15 de enero de 2019, mediante los cuales el HOSPITAL resolvió el CONTRATO.

76. Mediante Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2018, notificada notarialmente con fecha 22 de diciembre de 2018, en virtud del Informe N° 0022-2018-MINSA-HSR-OSGyM el HOSPITAL requirió al CONSORCIO subsanar las observaciones siguientes en un plazo no mayor de cinco días de recibida dicha carta:

1. Los Agentes de Seguridad del contratista son distintos a los detallados en el contrato, habiendo rotación no autorizada.
2. Los Agentes no cuentan con carné de identificación personal del servicio (FOTOCHECK).
3. Los Agentes no tienen las Armas ni las licencias establecidas en los Términos de Referencia.
4. El Contratista no ha cumplido con instalar las 50 cámaras de Seguridad del Sistema CCTV.

5. Hasta la Fecha de hoy no hacen entrega de los 06 Equipos de Comunicación Portátil para los supervisores y funcionarios del Hospital, necesarios para las comunicaciones directas con el supervisor y/o agentes de seguridad.
6. **Adicionalmente** entre las Actas N° 002 y N° 003 de fechas 17.12.2018 y 18.12.2018 **respectivamente**, se evidencian observaciones totalmente disimiles que sólo podrían explicarse que la empresa está presentando en algunos momentos agentes de seguridad de otras instituciones sólo para pasar las supervisiones y luego los cambia, pues además un hecho que refuerza este hecho es que los nombres de los agentes en ambas actas son distintos y varían de un día para otro, tomando en cuenta que las supervisiones se hicieron ambos días cuando estaba el personal de turno de la mañana.
77. Mediante Actas de Supervisión Nos. 002 y 003 de fecha 31 de diciembre de 2018 y 02 de enero de 2019 respectivamente, el supervisor de Seguridad Interna del HOSPITAL **presuntamente** observa que el personal no se encuentra, indicando que el Supervisor del CONSORCIO se negó a firmar dicha acta.
78. Mediante Informe N° 001-2019-HSR-JFG, el Supervisor de Vigilancia Interna del HOSPITAL realizó observaciones al servicio prestado del 17 de diciembre al 03 de Enero del 2019, sustentado en las Actas de Supervisión N° 002 y N° 003. Sin embargo, en dichas actas únicamente corresponden a 2 de los 18 días **presuntamente** supervisados.
79. Mediante Memorando N° 005-2019-OF-LOG-HSR-MINSA, de fecha 04 de enero de 2019 la Oficina de Logística, solicitó a la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HOSPITAL se informe si a la fecha el CONSORCIO había cumplido con subsanar las observaciones que se efectuaron mediante la Carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA.
80. Mediante Memorando N° 007-2019-OSGYM-HSR-MINSA, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, remitió a la Oficina de Logística del HOSPITAL la Nota Informativa N° 004-2019-OSGYM-HSR de fecha 04 de enero de 2019, con el cual remitió el Informe N° 001-20198-HSR-JFG y las Actas de Supervisión Nos. 002 y 003, señalando que a la fecha de emisión del memorando en mención se ha incumplido el contrato y no se ha levantado las observaciones, lo cual resulta incongruente toda vez que la Nota Informativa antes mencionada, no corresponde a una verificación efectuada con fecha 04 de enero como requiere la Oficina de Logística, sino esta corresponde al 02 de Enero del 2019, como se advierte de la Nota Informativa antes citada.
81. Mediante Carta N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA, notificada notarialmente el 17 de enero de 2019 el HOSPITAL resolvió el CONTRATO, en virtud del Memorando N° 007-2019-OSGYM-HSR-MINSA de fecha 07 de enero del 2019 emitido por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales, el Informe N° 001-2019-HSR-JF, del Jefe de Supervisión Interna de la Entidad y las Actas de Supervisión Nos. 002 y 003, indicando que no se habían levantado las siguientes observaciones:
 - 1) Se observó abandono de puestos de servicio por parte del personal de seguridad.

Handwritten signature or initials in blue ink.

- 2) Se continúa cambiando al personal constantemente sin informar oportunamente a la Entidad.
 - 3) En el área de Emergencia se observa que a pesar de las **recomendaciones** al personal de seguridad, continúan manteniendo las rejas abiertas y no realizan la verificación de bolsos y bultos.
 - 4) Se observa que a la fecha, han realizado la instalación de Cámaras de Seguridad, pero no se encuentran conectadas mediante cableado correspondiente, tampoco existe consola de monitoreo, en tal Sentido el Sistema de Video Vigilancia está inoperativo.
 - 5) Se observa que a la fecha, aproximadamente la mitad del personal de seguridad no cuenta con el carnet de SUCAMEC.
 - 6) No se cuenta con personal armado.
82. Agrega el CONSORCIO que los presuntos incumplimientos en los que se sustentó el HOSPITAL para resolver el CONTRATO, en su mayor parte difieren a las que fueron materia del **apercibimiento**. Asimismo, se pronuncia sobre cada incumplimiento en los siguientes términos:

- En cuanto a los agentes de seguridad.

CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA	CARTA N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA
Los Agentes de Seguridad del contratista son distintos a los detallados en el contrato, habiendo rotación no autorizada.	Se observó abandono de puestos de servicio por parte del personal de seguridad. Se continúa cambiando al personal constantemente sin informar oportunamente a la Entidad.

83. Al respecto, el CONSORCIO señala que con fecha 31 de octubre del 2019 mediante Carta N° 397/FBV/GO-BEREAN, remitió al HOSPITAL la relación de personal y sus respectivos currículos donde se dejó constancia de que se efectuaron reemplazos de personal propuesto, debido a la distancia domiciliaria, la renuncia, licencias, vacaciones y otros propuestos por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL, estos últimos quienes se venían desempeñando en el HOSPITAL con el equipo de seguridad que los presidió; constancia que fue ratificada por el CONSORCIO mediante Carta N° 285-2018 Consorcio G.A. - Berean Service de fecha 23 de noviembre de 2018, circunstancia que además se encuentra prevista en el numeral 16.2 de los Términos de Referencia, donde se prevé la posibilidad de cambiar el personal.
84. Añade que el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento a través del Informe N° 0022-2018-MINSA-HSR-OSGyM, de fecha 19 de diciembre de 2018, reconoce tener conocimiento del cambio de personal, tan es así, que indica con fecha 06 de noviembre de 2018 el CONSORCIO mediante Carta N°

2018

397/FV/GO-BEREN, presentó una nueva nómina de 28 agentes de seguridad adjuntando la documentación respectiva de los nuevos agentes.

85. En consecuencia el HOSPITAL no solo tenía conocimiento de los cambios de personal sino que además propuso algunos de ellos, por lo que resulta contradictorio que en el apercibimiento se cuestione dichos cambios. Por cuanto el solo hecho de señalar que el personal no corresponde al establecido en el Contrato no resulta suficiente para acreditar un incumplimiento, más aún cuando los términos de referencia prevén la posibilidad de efectuar cambios y la Entidad tuvo conocimiento oportuno de los mismos y no rechazó ni requirió el cambio de alguno de ellos, por lo que consideramos que esta fue aceptada, no encontrándose acredita el presunto **incumplimiento**.

- En cuanto al armamento.

CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA	CARTA N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA
Los Agentes no tienen las Armas ni las licencias establecidas en los Términos de Referencia.	No se cuenta con personal armado.

86. Considera el CONSORCIO que resolver el contrato por esta observación, resulta excesivo, ya que el presunto **incumplimiento** no configura ni el 10% de las observaciones que fueron materia de apercibimiento, ni de las observaciones por las cuales resolvieron el contrato y que además las actas Nos. 002 y 003 de la Supervisión de fechas 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019 no se encuentran suscritas por su Supervisor y menos aún se les hicieron de conocimiento conforme se dispone en el último párrafo del numeral 11 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA, que forma parte integrante del Contrato.
87. Asimismo, les resulta llamativo que el HOSPITAL concluya que existió un incumplimiento de prestaciones del 17 de diciembre del 2018 al 02 de enero del 2019 en base a dos actas Nos. 002 y 003, que únicamente corresponden a 02 de los 17 días que supuestamente fueron supervisados, es decir, el HOSPITAL de manera subjetiva asume un presunto incumplimiento por un periodo mayor al que de ser el caso las actas podrían constatar.
88. Adicionalmente, señalan que el HOSPITAL no les informó de estas presuntas observaciones, como se establece en el último párrafo del numeral 11 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA, por lo que resulta excesivo resolver el Contrato por este supuesto incumplimiento, más aun cuando en estos casos el CONTRATO prevé la posibilidad de aplicar la penalidad respectiva.

Handwritten signature or mark in blue ink.

- En cuanto a las cámaras de seguridad.

CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA	CARTA N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA
El Contratista no ha cumplido con instalar las cámaras de Seguridad del Sistema CCTV.	Se observa que a la fecha, han realizado la instalación de Cámaras de Seguridad, pero no se encuentran conectadas mediante cableado correspondiente, tampoco existe consola de monitoreo, en tal Sentido el Sistema de Video Vigilancia está inoperativo.

89. Al respecto, señala que el propio HOSPITAL reconoció que se venía efectuando la instalación de las cámaras. Agrega que el HOSPITAL no solo decidió modificar la ubicación de las cámaras, sino que además se negó a otorgar un plazo razonable para efectuar dicha instalación, recortando drásticamente dicho plazo al dar diez días para la instalación, en comparación a los 30 que se tenía al inicio como se desprende de la Carta N° 134-2018-OF-LOG-HSR-MINSA y la Carta N° 132-2018-OF-LOG-HSR-MINSA.
90. Agrega que la reubicación de las cámaras es atribuible al HOSPITAL, así como notificar al CONSORCIO veintinueve días después de suscrito el CONTRATO los planos conteniendo la nueva ubicación, como se puede corroborar de las Cartas Nos. 285, 452-2018-Consorc. G.A. - Berean Service.
91. Siendo así, considera excesivo y arbitrario que el HOSPITAL recorte el plazo para efectuar la instalación de 30 días a 10 días, y resuelva el Contrato por este hecho, ya que fue el propio HOSPITAL el causante de la demora en la instalación.
100. Por lo que para apercibirse por este hecho, primero debió cumplirse el plazo establecido en bases (30 días) los cuales debieron computarse una vez iniciada la instalación, la cual no pudo ser antes del 22 de noviembre de 2018 fecha en que el HOSPITAL recién hizo de conocimiento del CONSORCIO los planos con las nuevas ubicaciones.
101. En resumen, el CONSORCIO concluye que el HOSPITAL actuó **arbitrariamente** y de mala fe en la resolución de contrato, por las siguientes razones:
- Los incumplimientos señalados en la resolución de contrato en su mayoría no fueron materia de **apercibimiento**.
 - El HOSPITAL generó la demora en la instalación de las cámaras de vigilancia, al modificar el lugar de ubicación de las mismas y comunicar las nuevas ubicaciones veintinueve días después de suscrito el contrato, disponiendo que el CONSORCIO efectuó la instalación en un plazo de 10 días en lugar de los 30 días con los que inicialmente contaba.

- c) No ha acreditado que el personal no se encuentre armado, pues el acta en la que se sustenta la resolución del Contrato no se encuentra suscrita por el supervisor ni fue puesta oportunamente en conocimiento del CONSORCIO, como se prevé en el último párrafo del numeral 11 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA.
 - d) Se otorgó para la subsanación un plazo reducido de cinco días, cuando la normativa en casos que revisten complejidad y por el monto como en el presente caso prevé la posibilidad de otorgar plazos mayores, y la resolución no evidencia la persistencia de los presuntos incumplimientos que fueron materia de **apercibimiento**. Además, pese a que existían otros remedios, como las penalidades pactadas, y **procedimientos** previstos para efectuar observaciones de esta índole, se forzó la figura de la resolución del contrato.
 - e) No coinciden los incumplimientos consignados en la carta resolutoria, con los consignados en la carta mediante la cual fueron apercibidos.
102. Ampara sus pretensiones, entre otras normas, en los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de **Contrataciones** del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

8.3.2. Posición del HOSPITAL.

103. El HOSPITAL sostiene que al resolver el CONTRATO ha actuado de conformidad con lo establecido por el artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LCE**. En tal sentido, ha cumplido con enviar la carta de requerimiento por conducto notarial.
104. Agrega que el CONSORCIO acepta que se cumplió con el procedimiento de resolución de contrato por vía notarial. Resaltan que el CONSORCIO no cumplió con instalar las cámaras de seguridad dentro de la ampliación de plazo otorgada, a pesar de que se les remitió los planos de ubicación.
105. Manifiestan que el CONSORCIO, en todo el escrito de demanda, como en los medios probatorios ofrecidos, no sustenta cual es la causal de nulidad prevista en la ley que sancione con nulidad y/o ineficacia el accionar del HOSPITAL, máxime si el propio CONSORCIO acepta la existencia del incumplimiento, lo cual originó que se aperciba.
106. En el escrito de alegatos, el HOSPITAL presenta un cuadro de incumplimientos, haciendo referencia a la carta resolutoria y a la carta de apercibimiento, y niega haber actuado arbitrariamente o de mala fe en la resolución del CONTRATO.

8.3.3. Posición del Árbitro Único.

107. Para determinar si el CONTRATO fue válidamente resuelto por el HOSPITAL, el Árbitro Único deberá analizar, si (i) existe coincidencia entre los

DS

incumplimientos detallados en la carta de apercibimiento y los incumplimientos detallados en la carta resolutoria; (ii) si están acreditados los **incumplimientos contractuales** imputados al CONSORCIO, y (iii) si el HOSPITAL cumplió con la formalidad requerida por la ley para que opere la resolución del Contrato. La alegación de mala fe o abuso del derecho ya fue analizada y descartada por el Arbitro Único al pronunciarse sobre la primera pretensión.

8.3.3.1 Comparación de los incumplimientos detallados en la carta de apercibimiento y los incumplimientos detallados en la carta resolutoria.

108. Efectuada una comparación de los incumplimientos consignados en la carta de apercibimiento con los consignados en la carta resolutoria, el Arbitro Único verifica que hay coincidencia en los siguientes incumplimientos:

CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA	CARTA N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA
Los Agentes de Seguridad del contratista son distintos a los detallados en el contrato, habiendo rotación no autorizada	Se continúa cambiando al personal constantemente sin informar oportunamente a la Entidad.

109. A criterio del Arbitro Único, utilizar personal distinto del detallado en el contrato es lo mismo que efectuar cambios de personal sin seguir el procedimiento establecido para efectuar cambios. Por tanto, respecto a los cambios de personal, si hay coincidencia.

CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA	CARTA N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA
Los Agentes no tienen las armas ni las licencias establecidas en los Términos de Referencia.	No se cuenta con personal armado.

110. A criterio del Arbitro Único, existe coincidencia en cuanto a la ausencia de armas.

CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA	CARTA N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA
El Contratista no ha cumplido con instalar las 50 cámaras de Seguridad del Sistema CCTV.	Se observa que a la fecha, han realizado la instalación de Cámaras de Seguridad, pero no se encuentran conectada mediante cableado correspondiente , tampoco existe consola de monitoreo, en tal sentido el Sistema de Video Vigilancia está

Handwritten signature or mark in blue ink.

inoperativo.

111. A criterio del Árbitro Único, no instalar las 50 cámaras, o instalar las cámaras sin cableado y, por tanto, inoperativas, es la misma observación, pues la obligación contractual era instalar 50 cámaras para mejorar la vigilancia en el interior del HOSPITAL, con un sistema de grabado y circuito cerrado de televisión. Por lo tanto, la obligación era entregar 50 cámaras instaladas y operativas que cumplan con las funciones detalladas en los TÉRMINOS DE REFERENCIA.
112. Respecto de las otras observaciones, no hay coincidencia. La observación consistente en no contar con fotocheck es distinta de no contar con carnet de SUCAMEC⁹. Tampoco hay coincidencia con la falta de equipos de comunicación, falta de licencia de armas, abandono de puestos de trabajo y rejas abiertas sin control.
113. Por lo tanto, la carta se basa en la no subsanación de tres de las observaciones formuladas en la CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA.

8.3.3.2 Están acreditados los incumplimientos contractuales imputados al CONSORCIO?

114. Al Árbitro Único analizará únicamente los tres incumplimientos que se ha verificado que fueron materia del **apercibimiento** efectuado mediante la CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA.

Asimismo, el Arbitro Único reitera que los incumplimientos contractuales que fueron materia de observación en la CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA no fueron reclamados **oportunamente**, dentro del plazo otorgado, por lo que en aplicación de la doctrina de los actos propios, expuesta en párrafos anteriores del presente laudo, resulta contradictorio con la conducta anterior cuestionar dichos incumplimientos en esta instancia arbitral. No obstante, a continuación se analiza la procedencia de cada una de las imputaciones efectuadas como sustento de la carta resolutoria.

1) Utilización de personal distinto.

115. El numeral 16 de los Términos de referencia establece lo siguiente:

16. OTROS REQUERIMIENTOS

La empresa de seguridad y vigilancia regirá le desarrollo de sus actividades y obligaciones según lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada

⁹ En la pag. 2 del Informe N° 001-2019-HSR-JFG (Anexo A-13 de la Demanda) se consigna: "PERSONAL NUEVO, SIN CARNET SUCAMEC, NI FOTOSHECK".

(Decreto Supremo N° 003-2011-IN Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

16.1 Se deberá respetar el personal propuesto en la Propuesta Técnica, el mismo que no podrá ser cambiado salvo enfermedad grave, cese laboral, causa justificada o por disposición del Hospital Santa Rosa.

16.2 El cambio de personal se producirá de manera excepcional en los siguientes casos:

16.2.1 Estos cambios se efectuarán siempre y cuando el personal que efectivamente sea destacado al Hospital cumplan con las mismas condiciones y requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia y lo ofertado en la propuesta técnica que dio lugar a un puntaje y por ende al otorgamiento de la Buena Pro. Lo cual garantiza que la prestación del servicio se realice eficientemente acorde con las necesidades y requerimiento de la Entidad.

16.2.2 Cuando la empresa tenga la intención de reemplazar a algún agente por una causa justificada, comunicará mediante carta al Hospital Santa Rosa a fin que se apruebe el reemplazo, cuyo agente deberá cumplir con la presentación de todos los documentos solicitados (legajo personal).

116. De acuerdo a dicha disposición, cuando el CONSORCIP tenga que reemplazar a algún agente, se debe cumplir el siguiente trámite:
- a. El CONSORCIO debe presentar una solicitud, acreditando que los agentes propuestos cumplan con las mismas condiciones y requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia y lo ofertado en la propuesta técnica
 - b. El HOSPITAL debe aprobar la solicitud.
117. El CONSORCIO señala en su escrito de demanda, que mediante Carta N° 397/FBV/GO-BEREAN, de fecha 31 de octubre de 2018, remitió al HOSPITAL la relación nominal de personal con sus respectivos currículos documentados, indicando además el reemplazo del personal propuesto por causas justificadas con la distancia domiciliaria, las renunciaciones, licencias, vacaciones y otros propuestos por la Dirección Ejecutiva quienes venían brindando el servicio como parte del equipo de seguridad anterior. Es decir, no solicitó autorización, sino más bien comunicó un cambio de personal ya efectuado
118. Agrega que el Jefe de la Oficina de Servicios de Generales y **Mantenimiento** a través del Informe N° 022-2018-MINSA-HSR-OSGyM, de fecha 19 de diciembre de 2018¹⁰, reconoció tener conocimiento del cambio de personal.
119. En el título II del Informe N° 022-2018-MINSA-HSR-OSGyM el Jefe de la Oficina de Servicios de Generales y **Mantenimiento** señala lo siguiente:
- “Mediante Memorando N° 1246-2018-OL-HSR-OEA-MINSA de fecha 06NOV2018, remiten adjunto la Carta N° 397/FBV/GO-BEREAN,

¹⁰ Ofrecido como prueba con la contestación de demanda.

presentan una nómina de 28 nuevos agentes de seguridad para el turno de día y 11 agentes para el turno de noche argumentando que son diferentes a la nómina presentada en su propuesta técnica, pues argumentan que los otros han sido cambiados por la distancia domiciliaria, renunciadas, licencias y/o vacaciones, sin embargo, solamente presentan Currículo Vitae, copia DNI, Declaración Jurada de no tener antecedentes penales, copia de actualización de seguridad otorgada por el mismo contratista y constancias de trabajo otorgado por el mismo contratista; sin embargo, estos documentos son insuficientes para poder compararlos con las documentaciones del personal propuesto inicialmente en la Propuesta Técnica durante el proceso de contratación; por tanto, no se debe de aceptar los cambios propuestos, pues además resulta totalmente incomprensible que la empresa postule en el Proceso de Contratación presentando una relación de Agentes y al cabo unos cuantos días pretenden cambiarlos por otros que ni siquiera tienen sus carnets de SUCAMEC". (subrayado agregado)

120. Como se puede apreciar, efectivamente Jefe de la Oficina de Servicios de Generales y Mantenimiento reconoció tener conocimiento del cambio de personal, tal como señala el CONSORCIO. Pero el CONSORCIO omite señalar que a través del Informe citado se rechazaron los cambios, por los motivos que se indican en el párrafo citado.
121. Cabe agregar que este Informe N° 022-2018-MINSA-HSR-OSGyM no ha sido cuestionado por el CONSORCIO, sino que por el contrario, ha sido citado en la demanda como un fundamento a favor de su posición, cuando lo cierto es que dicho Informe acredita todo lo contrario a lo manifestado por el CONSORCIO.
122. Este Árbitro Único tiene en consideración, además, lo siguiente:
 - La fecha de inicio del servicio era el 26 de octubre del 2018. El CONSORCIO informó el cambio de 28 agentes el 31 del mismo mes, es decir, a los cinco días de iniciada la prestación.
 - De acuerdo al contrato, el servicio se prestaría a través de dos supervisores y 33 vigilantes. En su demanda el CONSORCIO señala que el 31 de octubre de 2018 informó el cambio de 28 agentes.
 - Mediante el Informe N° 022-2018-MINSA-HSR-OSGyM el HOSPITAL se pronuncia en contra del cambio de personal.
 - No se ha acreditado que el CONSORCIO haya solicitado al HOSPITAL la aprobación del cambio de personal. Mediante la Carta N° 397/FBV/GO-BEREAN informó que algunos agentes habían sido reemplazados, mas no solicitó la aprobación de los cambios ya efectuados.
 - No se ha acreditado que el HOSPITAL haya aprobado los cambios de personal efectuados. En su escrito de fecha 13 de julio de 2020, el HOSPITAL niega haber otorgado tal aprobación.
 - Mediante CARTA N° 121-2018-OF-LOG-HSR-MINSA el HOSPITAL remitió al CONSORCIO una primera carta de apercibimiento de resolución. Entre los incumplimientos que se mencionan en dicha carta aparece que "Ni uno solo de los Agentes de Seguridad ubicados en los 27 puestos de seguridad coinciden con los Agentes Propuestos por la

Empresa en el Proceso de Selección y que se hallan registrados en el Contrato ...”

- Dicha carta de apercibimiento fue respondida por el CONSORCIO mediante Carta N° 285-2018 Consorcio G.A. – Berean Service, haciendo referencia únicamente a la Carta N° 397/FBV/GO-BEREAN mediante la cual informaron la realización de los cambios. Es decir, los cambios de personal continuaban sin aprobación, y la observación no fue subsanada.
- Mediante CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA el HOSPITAL remitió al CONSORCIO una segunda carta de apercibimiento de resolución. Entre los incumplimientos que se mencionan en dicha carta aparece que “Los Agentes de Seguridad del contratista son distintos a los detallados en el contrato, habiendo rotación no autorizada”.
- Esta última carta no ha sido respondida por el CONSORCIO, quien dejó transcurrir el plazo otorgado para acreditar la subsanación y/o contradecir las observaciones.

123. En conclusión, el CONSORCIO ha admitido haber cambiado a 28 agentes, y no ha acreditado haber contado con la aprobación previa por parte del HOSPITAL, por lo que se concluye que se ha incurrido en incumplimiento contractual.

2) Los Agentes no tienen las armas establecidas en los Términos de Referencia.

124. El numeral 7.3 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA exige que el personal cuente con armas.

125. Mediante CARTA N° 121-2018-OF-LOG-HSR-MINSA el HOSPITAL remitió al CONSORCIO una carta de apercibimiento de resolución. Entre los **incumplimientos** que se mencionan en dicha carta aparece que “Ninguno cuenta con armas ni chalecos antibalas”. Dicha carta de apercibimiento fue respondida por el CONSORCIO mediante Carta N° 285-2018 Consorcio G.A. – Berean Service, mediante la cual el CONSORCIO reconoce no tener licencia de armas y solicita un plazo adicional para cumplir con tal requerimiento.

126. Posteriormente, mediante CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2018, el HOSPITAL remitió al CONSORCIO una segunda carta de **apercibimiento** de resolución. Entre los incumplimientos que se mencionan en dicha carta aparece que “Los Agentes no tienen las Armas ni las licencias establecidas en los Términos de Referencia”. Esta última carta no ha sido respondida por el CONSORCIO. Por lo tanto, la observación no fue cuestionada dentro del plazo otorgado.

127. En su escrito No. 3, el CONSORCIO manifestó que “*únicamente el incumplimiento que se atribuye correspondería a los días 31 de diciembre de 2018 y 02 de enero de 2020*”. Es decir, dos días entre la carta de apercibimiento y la carta resolutoria. Con ello, el CONSORCIO ha admitido que, en al menos dos días, no contaba con armas.

128. En conclusión, el CONSORCIO ha admitido no contar con licencias de armas, y no ha respondido la observación formulada mediante la CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, por lo que se concluye que se ha incurrido en incumplimiento contractual en relación con la falta de armas.

3) El CONSORCIO no ha cumplido con instalar las 50 cámaras de Seguridad del Sistema CCTV.

129. Los numerales 16.4 y 15.4 de los Términos de Referencia establecen lo siguiente:

“16.4 La empresa Ganadora instalará **cincuenta (50) cámaras** (circuito cerrado de televisión con 02 televisores Led de 32”) para mejorar la vigilancia en el interior del hospital, asimismo deberá tener un grabado de 24 horas diarias los treinta días del mes, debiendo entregar los CD de respaldo, los cuales serán comunicados por el Jefe de Servicios Generales y **Mantenimiento** la Ubicación respectiva al postor ganador, los cuales podrán ser retirados al finalizar su contrato.”

“16.5 La empresa Ganadora instalará un circuito cerrado de televisión a colores para vigilancia permanente de los puntos donde estarán instalados las cámaras de vigilancia. La empresa ganadora **complementará** estos sistemas de vigilancia mencionados en los párrafos anteriores con un equipo de grabación de imágenes centralizado permanente las 24 horas.

Se deberá tener grabación de respaldo, para entrega de información (La central de monitoreo será instalado en la Unidad de Servicios Generales). Asimismo, la empresa deberá de instalar un televisor de 32” en la central de vigilancia del servicio de vigilancia interna, a fin de apoyar al operador ante cualquier eventualidad”.

130. Como se puede apreciar, la obligación del CONSORCIO era instalar 50 cámaras, las cuales debían estar conectadas a un circuito cerrado de televisión, con un sistema de grabado.

131. En su Escrito No. 3, el CONSORCIO manifestó lo siguiente: *...” al momento de resolver las cámaras se encontraban instaladas como y se estaban ultimando los detalles para efectuar las pruebas y puesta en funcionamiento restando únicamente conectar la consola de monitoreo”*... Es decir, reconoce que a la fecha de recepción de la carta resolutoria - 16 de enero de 2019, todavía no **estaban** operativas las cincuenta cámaras.

132. Considerando que la finalidad de una contratación es que las cámaras se encuentren debidamente instaladas y funcionando correctamente, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, el HOSPITAL sólo podía proceder con la recepción y otorgar la conformidad de las prestaciones si el contratista ha cumplido con entregar los bienes adecuadamente instalados y funcionando, de acuerdo a las características y condiciones contractuales.

Asst

133. En relación con el cuestionamiento del plazo adicional de diez días concedido mediante CARTA N° 132-2018-OF-LOG-HSR-MINSA, el Arbitro Unico tiene presente lo siguiente:
- **La CARTA N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA no fue respondida.**
134. Como ya se ha explicado, el CONSORCIO al dejar transcurrir el plazo de cinco días hábiles sin emitir **pronunciamiento** alguno sobre las observaciones que se le estaban imputando, consintió las mismas, resultando contradictorio que ahora pretenda reclamar lo que en su momento no reclamó.
- **El CONSORCIO tuvo plazo hasta el 31 de diciembre de 2018 para instalar las cámaras.**
135. El día 22 de diciembre de 2018 se le otorgó al CONSORCIO 05 días hábiles adicionales, con lo cual tuvo la oportunidad de instalar las cámaras hasta el 31 de diciembre de 2018.
136. La ampliación de plazo le fue comunicada el 23 de noviembre. Al 22 de diciembre (fecha de recepción de la carta de **apercibimiento**) habían transcurrido los 30 días adicionales que el CONSORCIO reclamaba. No obstante ello, las cámaras seguían sin estar operativas. Al 16 de enero de 2019, según ha manifestado el propio CONSORCIO, las cámaras aún no estaban operativas.
137. De lo expuesto, se deduce que el CONSORCIO ha tenido un plazo mayor a los diez días que cuestiona para poner operativas las 50 cámaras.
138. A ello, debe agregarse que no se ha solicitado como pretensión la extensión del plazo, por lo que el Arbitro Único no puede pronunciarse otorgando una extensión del plazo para la instalación de las cámaras. En consecuencia, el plazo para la instalación de las 50 cámaras venció indefectiblemente el 05 de diciembre, habiéndose otorgado al CONSORCIO la posibilidad de que subsane dicha omisión hasta el 31 de diciembre de 2018, sin que se haya subsanado la observación.
139. Por lo tanto, no resulta amparable el argumento de no haber contado con el plazo establecido en los TÉRMINOS DE REFERENCIA para poder instalar las 50 cámaras y entregarlas operativas.
140. Por lo tanto, el Arbitro Único concluye que existió incumplimiento contractual de la obligación de instalar y entregar operativas las cincuenta cámaras.

Asm

8.3.3.3 Si el HOSPITAL cumplió con la formalidad requerida para que opere la resolución del Contrato, la LCE y el Reglamento de la LCE.

141. El artículo 136 del REGLAMENTO DE LA LCE precisa lo siguiente:

Artículo 136.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación." (El subrayado es agregado).

142. La Carta N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA, presentada por el CONSORCIO como anexo A.17 de su demanda, fue remitida por conducto notarial, por lo que la formalidad establecida por la ley fue cumplida. Además, está acreditado que, transcurridos los cinco días hábiles otorgados, el incumplimiento continuaba, conforme ha sido descrito en los párrafos precedentes del presente laudo.

143. Adicionalmente, cabe mencionar que el CONSORCIO no ha mencionado cual es la causal de nulidad en la que estarían incursas CARTA N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 16 de enero de 2019 y la Resolución Directoral N° 013-2019-MINSA-HSR-DG de fecha 15 de enero de 2019. La nulidad solo puede ser declarada por causal establecida en la ley, y el Arbitro Único aprecia que ninguno de dichos documentos está incurso en alguna causal de nulidad.

144. Respecto del argumento de que el HOSPITAL pudo optar por aplicar penalidades en lugar de resolver el CONTRATO, dicho argumento no resulta atendible ni mucho menos vicia de nulidad los mencionados instrumentos, pues como se ha visto, el artículo 136° del REGLAMENTO DE LA LCE faculta a la Entidad a resolver un contrato ante la existencia de un incumplimiento, siempre que dicho incumplimiento no haya sido subsanado dentro del plazo previamente otorgado. Por lo tanto, la resolución contractual opera sin perjuicio de la aplicación de penalidades, conforme a lo pactado en el CONTRATO.

145. Por lo tanto, la segunda pretensión debe ser declarada infundada.

Asan

- 8.4 **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde o no que el HOSPITAL asuma el pago de costos y costas del presente procedimiento arbitral, reconociendo por concepto de patrocinio legal la cantidad de S/ 25,000.00.
146. El CONSORCIO ha solicitado se ordene al HOSPITAL asumir el pago de las costos y costas del presente proceso arbitral, y que además le reembolse la suma de S/ 25,000.00 por concepto de gastos por patrocinio legal. En el escrito de demanda no se fundamenta esta pretensión.
147. En el escrito de alegatos, el CONSORCIO manifiesta que el HOSPITAL debe asumir el 100% de los costos y costas, por haber generado la controversia. Asimismo, adjunta a dicho escrito documentos que acreditan el pago de los honorarios por concepto de patrocinio legal.
148. Por su parte, el HOSPITAL al contestar la demanda se pronunció sobre la tercera pretensión de la demanda en los siguientes términos:
- “10. Corresponde que el Tribunal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*
149. En el párrafo siguiente, señala que corresponde al CONSORCIO asumir todos los costos y gastos que el presente arbitraje genere.

Posición del Árbitro Único.

8.4.1 Sobre los gastos de defensa.

150. El artículo 42 del **REGLAMENTO** establece lo siguiente:

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

(...)

- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

(...)

150

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

(...)

151. En relación con los gastos de defensa incurridos por cada una de las partes, el CONSORCIO ha solicitado se condene al HOSPITAL al pago de la suma de S/ 25,000.00 por concepto de gastos de defensa. En vista que las dos primeras pretensiones del CONSORCIO son declaradas infundadas, el Arbitro Único considera que no corresponde condenar al HOSPITAL al reembolso de los gastos incurridos por el CONSORCIO en su defensa arbitral. Por tanto, en aplicación del numeral 4 del citado artículo 42°, el Arbitro Único considera que debe declararse infundada esta tercera pretensión, y que cada parte asuma el total de los costos en los que haya incurrido como consecuencia de su defensa arbitral.

8.4.2 Sobre los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único.

152. El artículo 42 del **REGLAMENTO** establece lo siguiente:

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

a) los honorarios y los gastos de los árbitros;

b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;

(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado

de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

(...)

153. De acuerdo al numeral 5 de dicho artículo, al tomar la decisión sobre costos, el Arbitro Único puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
154. Asimismo, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
155. Sobre el particular, el Arbitro Único advierte que el convenio arbitral contenido en el CONTRATO, no regula lo concerniente a los costos del proceso. Conforme al artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071, a falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en el Título VII de dicha ley.
156. En tal sentido, resulta adecuado recurrir a las pautas establecidas en el numeral 5) citado artículo 42° del **REGLAMENTO**.
157. En ese orden de ideas, el Arbitro Único tiene en cuenta que la complejidad del caso que ha sido objeto del arbitraje, determina que sea posible reconocer que cada una de las partes tenía sus propias razones para considerar que sus argumentos eran atendibles y que, por consiguiente, se justificaba litigar en defensa de sus respectivas posiciones. De igual manera, el Tribunal Arbitral toma en cuenta que, durante el desarrollo del proceso, ninguna de las partes ha adoptado medidas tendientes a dilatar el arbitraje o a obstaculizar su normal **desenvolvimiento**.
158. Por el contrario, ambas partes han colaborado para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo
159. Asimismo, como ya se ha señalado, el HOSPITAL al contestar la demanda señaló que corresponde distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
160. Por las razones señaladas en los párrafos precedentes, este Arbitro Único juzga que no debe condenarse a ninguna de las partes al pago total de los costos arbitrales, es decir, de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos.

153

161. Durante el desarrollo del proceso, el CONSORCIO asumió el pago de la totalidad de los costos administrativos del CENTRO y de los honorarios arbitrales, incluyendo la parte que el HOSPITAL estaba obligado a pagar en razón de la liquidación efectuada, conforme se detalla a continuación:

ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
INSTALACIÓN	CONSORCIO BEREAN SERVICES S.A.C. (100%)	Pagó S/. 18,000.00	Pagó S/. 18,000.00
	HOSPITAL SANTA ROSA (0%)	-	-

162. Por lo tanto, corresponde que el HOSPITAL restituya al CONSORCIO la suma de S/ 18,000.00.

IX. LAUDO.

Por las consideraciones que preceden, el TRIBUNAL ARBITRAL lauda en Derecho **DECLARANDO:**

PRIMERO: INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. EN consecuencia, no corresponde se declarar nulo y/o ineficaz la carta N° 153-2018-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 20 de diciembre de 2018 en el que el HOSPITAL SANTA ROSA requiere el cumplimiento de obligaciones al CONSORCIO, bajo apercibimiento de resolver el contrato.,

SEGUNDO: INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde declarar nulo y/o ineficaz la carta N° 021-2019-OF-LOG-HSR-MINSA de fecha 16 de enero de 2019 y la Resolución Directoral N° 013-2019-MINSA-HSR-DG de fecha 15 de enero de 2019, mediante los cuales el HOSPITAL resolvió el contrato N° 071-2018-HSR para el servicio de seguridad y vigilancia para el HOSPITAL SANTA ROSA y local anexo.

TERCERO: INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde el HOSPITAL asuma los gastos efectuados por el CONSORCIO por concepto de patrocinio legal.

CUARTO: Cada una de las partes asumirá sus propios gastos de patrocinio legal y el 50% de los gastos administrativos del CENTRO y de los honorarios arbitrales. En consecuencia, el HOSPITAL deberá reembolsar al CONSORCIO la suma de S/ 18,000.00 (dieciocho mil con 00/100 Soles), de los cuales S/ 9,000.00 corresponden al

50% de los gastos administrativos y S/ 9,000.00 corresponden al 50% de los honorarios arbitrales.



ALVARO SILVA RUDAT
Arbitro Único

JOYCE PAMELA POVES MONTERO
Secretaría Arbitral